

## ONTOLOGIA Y LOGICA DE LAS NORMAS

Por Daniel Mendonca

### 1

En un extenso diálogo epistolar entre Hans Kelsen y Ulrich Klug, fue detenidamente considerada la relación entre las normas jurídicas y las reglas de la lógica. Ese diálogo, abierto por iniciativa de Kelsen en 1959, concluyó con la publicación de su ensayo *Recht und Logik* en 1965. En 1981, con motivo del centenario del nacimiento de Kelsen, Klug publicó la correspondencia compilada en un volumen titulado *Rechtsnormen und logische Analyse*. Tiempo después el volumen fue publicado en versión castellana con un valioso estudio preliminar de Eugenio Bulygin<sup>1</sup>. En ese estudio, Bulygin sugiere que la discrepancia entre Kelsen y Klug respecto de la posibilidad de desarrollar una lógica de normas se origina en dos concepciones distintas de las normas asumidas por ambos autores. Bulygin sostiene que Kelsen y Klug parten de dos concepciones de las normas radicalmente diferentes e incompatibles<sup>2</sup>, lo que impide un acuerdo con relación a la aplicabilidad de la lógica a las normas<sup>3</sup>. Esas dos concepciones son denominadas concepción hilética y concepción expresiva. Para la concepción hilética las normas son significados de ciertas oraciones y, por lo tanto, categorías semánticas. Para la concepción expresiva, en cambio, las

---

<sup>1</sup> Kelsen, H. y Klug, U. Normas jurídicas y análisis lógico, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988.

<sup>2</sup> Se ha discutido la supuesta incompatibilidad radical de ambas concepciones en Mendonca, D. Introducción al análisis normativo, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992, pgs. 65-71; Nino, C. Derecho, moral y política, Ariel, Barcelona, 1994, pgs. 111-129; González Lagier, D. G.H. von Wright y los conceptos básicos del derecho, Fontamara, México, 2001, pgs. 64-65.

<sup>3</sup> Bulygin, E. "Estudio preliminar. Sobre la aplicabilidad de la lógica al derecho", en Kelsen, H. y Klug, U. Op. Cit., pgs. 20-21.

normas son actos (o resultados de actos) prescriptivos y, por lo tanto, categorías pragmáticas<sup>4</sup>. Kelsen y Klug serían defensores de la concepción expresiva y de la concepción hilética, respectivamente, según la reconstrucción de Bulygin. En lo que sigue, quisiera evaluar esta conjetura y sugerir una conjetura alternativa.

## 2

Bulygin ha sostenido con insistencia que Kelsen es un claro expresivista<sup>5</sup>. De acuerdo con la concepción expresiva, las normas no son significados de un tipo especial de oraciones (formulaciones normativas), sino el resultado de un cierto tipo de acción llevada a cabo por el hablante, esto es, la acción de prescribir (obligar, prohibir o permitir). Alchourrón y Bulygin no han presentado siempre la concepción expresiva de manera uniforme. Esto se refleja en su exposición: “para la concepción expresiva, las normas son el resultado del uso prescriptivo del lenguaje”; “para la concepción expresiva las normas son esencialmente órdenes” y “ordenar (en el sentido de dar órdenes) es una actividad esencialmente lingüística, un acto lingüístico”, de modo tal que “ordenar puede ser descrito como el acto de promulgar una norma”; “en esta concepción las relaciones lógicas no se dan entre las normas (que son actos de ordenar), sino entre sus contenidos, esto es, entre las proposiciones ordenadas”<sup>6</sup>. Creo que la peligrosa ambigüedad de proceso-producto se halla oculta en las expresiones “orden” y “prescripción”, ya que ellas pueden ser entendidas como el acto de ordenar o prescribir, o

---

<sup>4</sup> Alchourrón, C. y Bulygin, E. “La concepción expresiva de las normas” y “Fundamentos pragmáticos para una lógica de normas”, en Alchourrón, C. y Bulygin, E. Análisis lógico y derecho, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, pgs. 121-151, 155-167.

<sup>5</sup> Alchourrón, C. y Bulygin, E. Sobre la existencia de las normas jurídicas, Universidad de Carabobo, Valencia, 1979, pg. 47; Bulygin, E. “Estudio preliminar. Sobre la aplicabilidad de la lógica al derecho”, en Kelsen, H. y Klug, U. Op. Cit., pg. 21; “Normas y lógica”, en Alchourrón, C. y Bulygin, E. Análisis lógico y derecho, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, pg. 250.

<sup>6</sup> Bulygin, E. “Lógica deóntica”, en Alchourrón, C, Lógica, Trotta, Madrid, 1991, pg. 139.

como el resultado del acto de ordenar o prescribir. No me detendré, sin embargo, en esta cuestión. Retomaré la discusión sobre el supuesto expresivismo de Kelsen.

La definición clásica de Kelsen estipula que las normas son “el sentido de un acto de voluntad”<sup>7</sup>. Esta definición es bastante oscura y se presta a debate. Se ha discutido, por ejemplo, si el término “sentido” se refiere, en este contexto, al significado o a la fuerza de una expresión lingüística. Weinberger ha sugerido que el término “sentido” alude, en el contexto de la definición kelseniana, al significado de una expresión lingüística, mientras que Bulygin ha sugerido que alude a su fuerza ilocucionaria<sup>8</sup>. En el primer caso, la definición implicaría un compromiso con la concepción hilética, mientras que, en el segundo caso, implicaría un compromiso con la concepción expresiva<sup>9</sup>. Un indicio interesante acerca de cómo despejar el problema puede encontrarse en la filosofía del Kelsen tardío, cercana en el tiempo al intercambio epistolar con Klug, donde se afirma: “Debe observarse que el acto de voluntad, cuyo sentido es una norma, necesita ser diferenciado del acto de habla en el cual se expresa el sentido del acto de voluntad. De las palabras pronunciadas resulta una frase: un imperativo o un enunciado de deber ser. La norma, que es el sentido de un acto de voluntad, es el significado del enunciado que es el producto de un acto de habla en el cual se expresa al sentido de un acto de voluntad”<sup>10</sup>. Esta reconstrucción

---

<sup>7</sup> Kelsen, H. Teoría pura del derecho, Unam, México, 1979 (original 1960), pgs. 17-23.

<sup>8</sup> Bulygin, E. “Normas y lógica”, Op. Cit., pg. 153.

<sup>9</sup> Cabe señalar que el Kelsen clásico insistía en la necesidad de no asimilar acto y norma. Decía al respecto: “‘Norma’ es el sentido de un acto con el cual se ordena o permite y, en especial, se autoriza, un comportamiento. Debe tenerse en cuenta con ello que la norma, como sentido específico de un acto intencionalmente dirigido hacia el comportamiento de otro, es algo distinto del acto de voluntad cuyo sentido constituye”. Ver Kelsen, H. Teoría pura del derecho, Op. Cit., pg. 19. La misma tesis fue defendida por Kelsen durante el intercambio epistolar con Klug: “La norma, que es el sentido de un acto de voluntad, difiere tanto del acto del cual ella es su sentido, del acto por el cual –dicho figuradamente– ella es ‘creada’, como de la conducta efectiva que a ella responde”; ver Kelsen, H. y Klug, U. Op. Cit., pgs. 35-36.

<sup>10</sup> Kelsen, H. General Theory of Norms, Clarendon, Oxford, 1991 (original 1973), pg. 163.

kelseniana es muy similar a la propuesta por Alchourrón y Bulygin al decir que “una manera de concebir las normas es caracterizarlas como significados de expresiones lingüísticas usadas para prescribir, es decir, para calificar como prohibidas, obligatorias o permitidas ciertas conductas o estados de cosas resultantes de ellas. En consecuencia, vamos a distinguir entre la formulación de norma como una expresión lingüística y la norma como significado de esa expresión”<sup>11</sup>. Esta es, precisamente, la denominada concepción hilética. Si estoy en lo cierto, no habría una discrepancia real (o sustancial) entre Kelsen y Klug respecto de la ontología de las normas, como sugiere Bulygin<sup>12</sup>. En tal caso, habría que buscar la discrepancia en otro punto del debate.

## 3

Mi conjetura es que la discrepancia entre Kelsen y Klug acerca de la posibilidad de una lógica de normas radica en la manera de enfrentar el dilema denominado “dilema de Jørgensen”. De hecho, el cruce de correspondencia se inicia con una pregunta directa de Kelsen a Klug al respecto. Kelsen abre la carta de fecha 06|03|59 consultando a Klug sobre su opinión acerca de cómo aplicar la lógica a las normas (prescripciones, imperativos, órdenes), que no son verdaderas ni falsas, cuando que los principios de la lógica son aplicables sólo a proposiciones, que son

---

<sup>11</sup> Alchourrón, C. y Bulygin, E. “Norma jurídica”, en Garzón Valdés, E. y Laporta, F. El derecho y la justicia, Trotta, Madrid, 1996, pg. 134. Es interesante observar que ya el Kelsen clásico aludía a “la expresión lingüística de la norma”; ver al respecto, Kelsen, H. Teoría pura del derecho, Op. Cit., pg. 351.

<sup>12</sup> Cabe advertir que Klug concebía las normas como entidades similares o equivalentes a las proposiciones. Klug mantuvo esta concepción a lo largo de todo el cruce de correspondencia con Kelsen y dio a entender que, a este respecto, existiría entre ambos una amplia concordancia. Ver al respecto, Kelsen, H. y Klug, U. Op. Cit., pgs. 56, 58, 59, 67, 69. Klug llegó a sugerir que no existía una discrepancia con Kelsen acerca de la ontología de las normas. Sobre el punto dijo: “Fundamental me parece que es la cuestión de si por norma se quiere dar a entender una proposición. Si estoy en lo cierto al interpretar sus explicaciones, también la Teoría Pura del Derecho parte de ahí”; Ibidem, pg. 59.

verdaderas o falsas<sup>13</sup>. Tal como señala Kelsen, el problema que plantea una lógica de normas deriva de la circunstancia, generalmente admitida, de que los conceptos y relaciones fundamentales de la lógica sólo pueden entenderse adecuadamente a partir de las nociones de verdad y falsedad y, en consecuencia, sólo tienen sentido respecto de las entidades que admiten esa forma de evaluación (verdadero o falso). Frente a esta dificultad se abre una alternativa básica: la primera opción consiste en negar la posibilidad de una lógica de normas; la segunda consiste en explicar la aplicación de las nociones lógicas fundamentales a las normas, sin recurrir a las nociones de verdad y falsedad, o mediante un uso indirecto de esos conceptos<sup>14</sup>. En mi opinión, este es el punto real de discrepancia entre Kelsen y Klug: mientras Kelsen opta por el primer cuerno del dilema, negando la posibilidad de una lógica de normas, Klug rechaza el dilema, afirmando la posibilidad de una lógica de normas basada en las nociones de verdad y falsedad. Consideremos la cuestión más detenidamente.

## 4

Se ha sugerido que el dilema de Jørgensen se apoya en las siguientes cuatro tesis: 1) En el lenguaje corriente se usan en contextos normativos los términos lógicos típicos como “no”, “y”, “o”, “si...entonces...”, etcétera, de la misma manera (o de una manera muy similar) que en el lenguaje descriptivo, lo que sugiere la idea de considerarlos como conectivas proposicionales. Además, se hacen inferencias en las que las normas figuran como premisas y como conclusiones y tales inferencias tienen todo el aspecto de ser lógicamente válidas. Por lo tanto, hay una lógica de normas que subyace al lenguaje corriente. 2) En la tradición lógica clásica, desde Aristóteles hasta nuestros días, las relaciones lógicas de implicación (consecuencia lógica) y

---

<sup>13</sup> Ibidem, pg. 29.

<sup>14</sup> Alchourrón, C. “G.H. von Wright y los desarrollos de la lógica deóntica”, en Anuario de Filosofía Jurídica y Social 1, 1981.

contradicción se definen en términos de verdad. Lo mismo ocurre con las conectivas proposicionales. En consecuencia, sólo expresiones verdaderas o falsas pueden ser objeto de estudio de la lógica. 3) Las normas carecen de valores de verdad. 4) No hay relaciones lógicas entre normas y, por consiguiente, no hay una lógica de normas. La tesis 4), que se infiere de las tesis 2) y 3), contradice la tesis 1), que puede ser considerada como expresión de un hecho preanalítico. Si se quiere evitar la tesis 4), hay que abandonar la tesis 2), o bien la tesis 3). Si, en cambio, se acepta la tesis 4), hay que desarrollar una teoría sustituta capaz de reemplazar la lógica de normas para dar cuenta del hecho expresado en la tesis 1)<sup>15</sup>.

Bajo esta reconstrucción, las posiciones de Kelsen y Klug resultan muy diferentes. Mientras Kelsen acepta las tesis 2) y 4), negando la posibilidad de una lógica de normas, en tanto ellas carecen de valores de verdad, Klug acepta la tesis 1) y niega la tesis 4), admitiendo la posibilidad de una lógica de normas. Al mismo tiempo, Klug niega la tesis 3), sosteniendo que las normas poseen valores de verdad. La tesis 2), por consiguiente, no necesita ser abandonada, según Klug. En el intercambio epistolar, Kelsen insiste en la defensa de la tesis 3), rechazando la atribución de valores de verdad a las normas<sup>16</sup>. Klug, en cambio, defiende esta tesis insistentemente y en retiradas ocasiones afirma que las normas son verdaderas o falsas<sup>17</sup>, así como que no encuentra dificultad alguna para la aplicación de las reglas de la lógica a las normas<sup>18</sup>. En este punto, las posiciones de Kelsen y Klug resultan claramente antagónicas. Me inclino a creer, además, que Kelsen nunca

---

<sup>15</sup> Bulygin, E. y Mendonca, D. Normas y sistemas normativos, Marcial Pons, Madrid, 2005, pgs. 27-28.

<sup>16</sup> Kelsen, H. y Klug, U. Op. Cit. pgs. 37, 41, 50, 62, 93.

<sup>17</sup> Ibidem, pgs. 31, 55, 59, 60.

<sup>18</sup> Ibidem, pgs. 33, 66. Klug defendió esta posición también en su obra clásica sobre Lógica jurídica; ver Klug, U. Lógica jurídica, Temis, Bogotá, 1990 (original 1982), pgs. 256-266, en particular, pg. 260. En algún momento del intercambio epistolar, sin embargo, Klug llegó a plantear que las normas no tenían valores de verdad pero que respondían a valores análogos (válido e inválido). Klug abandonó pronto esa línea de argumentación.

estuvo dispuesto revisar la tesis 2) o a abandonar la concepción clásica de la lógica. Cabe sostener, pues, que la discrepancia entre Kelsen y Klug debe ubicarse en el ámbito de la filosofía de la lógica<sup>19</sup>.

Es interesante advertir, finalmente, que la posición de Bulygin es diferente de las anteriores. Bulygin acepta las tesis 1) y 3) y rechaza la tesis 4), lo cual supone que, aunque las normas carecen de valores de verdad, es posible una lógica de normas. Consiguientemente, Bulygin coincide con Klug y discrepa con Kelsen respecto de la tesis 1). Al mismo tiempo, coincide con Kelsen y discrepa con Klug respecto de la tesis 3). Finalmente, coincide con Klug y discrepa con Kelsen respecto de la tesis 4). El problema de la posición de Bulygin radica en su fundamentación y en la necesidad imperiosa de revisar la tesis 2). Si se acepta que las normas carecen de valores de verdad, no cabe duda de que una lógica de normas sólo es posible si se amplía el concepto de lógica, de manera que las conectivas y los conceptos de implicación y coherencia lógicas puedan ser definidos sin hacer referencia a la noción de verdad. En tal caso, el campo de la lógica sería más amplio que el de la verdad<sup>20</sup>. Desde esta perspectiva, que resulta particularmente interesante, el problema analizado en el diálogo epistolar entre Kelsen y Klug sigue abierto y sin solución definitiva<sup>21</sup>.

-oOo-

---

<sup>19</sup> Von Wright, G.H. "¿Hay una lógica de las normas?", en *Doxa* 26, 2003, pgs. 31-32.

<sup>20</sup> Ver, a este respecto, Alchourrón, C. y Martino, A. "Lógica sin verdad", en *Theoria*, Año III, 1988; Alchourrón, C. "Concepciones de la lógica", en Alchourrón, C, *Lógica*, Op. Cit.

<sup>21</sup> Un recuento ilustrativo del problema puede verse en Vernengo, R. "Derecho y lógica: un balance provisorio", en *Anuario de Filosofía del derecho*, 1987.